

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO para el régimen de la primera enseñanza oficial

Continuación (1)

CAPÍTULO VIII

SUSTITUCIONES

Art. 85. Los Maestros que después de llevar diez años de servicios en propiedad se inutilicen para seguir desempeñando el cargo, podrán solicitar servir sus plazas por medio de sustituto, a cuyo efecto presentarán en la Junta provincial de Instrucción pública de que dependan la correspondiente instancia.

Art. 86. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, una vez recibida la instancia en que se solicite sustitución, acordarán el nombramiento de tres Médicos, debiendo ejercer uno de ellos cargo público, administrativo ó judicial, para que reconozcan al Maestro, por separado, y certifiquen con claridad y bajo juramento si se halla imposibilitado para la enseñanza.

Los Médicos remitirán de oficio a las Juntas locales las certificaciones del reconocimiento, y estas Corporaciones las cursarán con su informe a las Juntas provinciales.

Art. 87. Las Juntas provinciales reclamarán a los Maestros las partidas de bautismo y las hojas de servicios, y una vez completo el expediente lo

(1) Véase el BOLETIN núm. 78.

remitirán al Rectorado con su informe, y éstos acordarán ó negarán la sustitución.

Art. 88. Concedida la sustitución, nombrarán al sustituto de entre los aspirantes de la octava categoría que lo tengan solicitado, y si no hubiera petición de aspirantes nombrarán al último número de dicha lista, quien vendrá obligado a aceptar el nombramiento. Interin le corresponda por su número ingresar en el Magisterio.

Art. 89. Los Maestros sustitutos disfrutarán el 50 por 100 del sueldo legal de la Escuela, los premios, aumentos voluntarios y gratificaciones, así como también tendrán el beneficio de la casa habitación.

Art. 90. Los Maestros sustituidos percibirán el otro 50 por 100 del sueldo legal.

Art. 91. Los sustituidos no podrán desempeñar ningún otro cargo, con retribución ó sin ella, del Municipio, de la Provincia ó del Estado, y quedarán obligados a residir en el punto donde esté la Escuela.

La falta de estos preceptos se entenderá como renuncia a la sustitución, y el sustituido será dado de baja en el Magisterio.

Art. 92. Al cumplir los sustituidos sesenta años de edad quedarán de hecho jubilados, sin que precise ninguna otra resolución y siempre que reúnan veinte años de servicio. Si no los tuvieran continuarán hasta el día que los cumplan.

Art. 93. Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de que las sustituciones cesen en el momento que los Maestros reúnan las condiciones que determina el artículo anterior.

El incumplimiento de estas prescripciones será causa bastante para que los interesados no puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 94. Tanto los sustitutos como los sustituidos sufrirán el descuento del 6 por 100 de la parte del sueldo legal que perciban para fondos pasivos.

Los Maestros sustituidos no podrán ascender en las categorías de los escalafones para el percibo de mayor sueldo.

Las sustituciones caducan a los tres años de concedidas.

CAPÍTULO IX

EXCEDENCIAS

Art. 95. Los Maestros que llevando diez años de servicios en propiedad deseen dejar el Magisterio público, pueden solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la situación de excedentes sin sueldo, y continuar en ella durante dos años, conservando el mismo número en el escalafón.

Art. 96. Los Maestros excedentes que lleven dos años de esta situación, pueden prolongarla por otros cuatro, conservando el derecho de ingresar, pero en el último lugar del escalafón correspondiente; y los que pasando dicho plazo no intenten volver al servicio activo de la enseñanza primaria, no podrán ingresar de nuevo en ninguna categoría, si no obtienen el ingreso mediante oposición.

Estos Maestros conservarán, sin embargo, los derechos que hayan adquirido, respecto de viudedades y orfandades.

CAPÍTULO X

ESCUELAS VACANTES

Art. 97. Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de Escuela, el nombre y apellidos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Art. 98. Las Escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisionalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el nombramiento del Maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad.

CAPÍTULO XI

ENSEÑANZA GRADUADA

Art. 99. En los distritos escolares donde no haya más que un Maestro ó Maestra, se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños en dos

secciones: una formada por los niños de mayor edad, que asistirán ó la Escuela tres horas por la mañana; y otra formada por los de menor edad, que asistirán tres horas de la tarde.

Dichas secciones serán de asistencia mixta.

Art. 100. En los distritos escolares en que haya un Maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que la de suprimir la asistencia mixta.

Art. 101. En los distritos escolares donde haya dos Maestros se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños matriculados en dos secciones: una á cargo de un Maestro, formada con los niños de mayor edad, y otra, á cargo del otro Maestro, formada con los demás niños.

Igual distribución se hará con las niñas en las localidades en que haya dos Maestras.

En estos distritos las sesiones para Maestros y discípulos serán dos diarias, de tres horas cada una.

Art. 102. Donde por falta de locales ó por otros motivos igualmente atendibles no sea posible organizar la enseñanza con sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándolas siempre que se pueda con paseos y excursiones escolares.

Art. 103. La duración de la sesión única podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el Maestro no tenga otra sesión escolar diurna que dure más de dos horas.

Art. 104. En los distritos escolares en que no haya Maestros para las Escuelas de adultos, y los de las Escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde y la de adultos.

Art. 105. Las Escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias habrá vacación escolar el Jueves por la tarde, y las Juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrá reducir á dos horas la sesión de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Art. 106. En los distritos escolares donde haya dos ó más Maestros de Escuela pública de enseñanza graduada, se establecerá la rotación de clases cada año ó cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un Maestro continúen con él los estudios de la primera enseñanza.

Apesar de esto, la Junta local, por motivos especiales y con informe favorable de la Inspección, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo considere conveniente.

Art. 107. En todas las Escuelas públicas la enseñanza se dará en orden cíclico, dividiendo cada materia en tres grados por lo menos.

Art. 108. En los distritos escolares en que haya Escuela graduada con más de un Maestro, será Director el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la misma localidad mayor tiempo de servicios.

Art. 109. La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas correrán á cargo del Director de las mismas.

CAPÍTULO XII

MATRÍCULAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Art. 110. La matrícula en todas las Escuelas públicas será absolutamente gratuita.

Art. 111. La matrícula en las Escuelas, cuya organización no sea graduada, continuará haciéndose como se hace en la actualidad.

CAPÍTULO XIII

ESCUELAS DE ADULTOS

Art. 112. Es obligatorio el establecimiento de Escuelas nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes.

En los distritos escolares de menor vecindario se establecerá ó no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población.

Art. 113. En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará á cargo de los Municipios, que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por este concepto.

Art. 114. Las Juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en donde haya mobiliario acomodado á los alumnos de dichas Escuelas.

Art. 115. Para ser nombrado Maestro de adultos es indispensable estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 116. Las Juntas locales podrán nombrar Maestro de las Escuelas de adultos, siendo conveniente que prefieran para esta labor á los Maestros que se ofrezcan á no desempeñar otro cargo de enseñanza durante el día.

Art. 117. En los distritos escolares en que haya seis Maestros, ó más, de Escuela pública graduada, las Juntas locales, aprovechando las ventajas de la enseñanza graduada en las Escuelas diurnas, podrán destinar á las de adultos hasta la cuarta parte de dichos funcionarios, sin otra retribución que el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 118. Las gratificaciones anuales de los Maestros de adultos que no figuren en escalafón, no serán menores de 250 pesetas anuales, y deberán ser mayor en los distritos escolares que pasen de 10.000 habitantes.

Art. 119. En los distritos escolares donde las Juntas de primera enseñanza destinen parte de los Maestros de la población al servicio especial de las Escuelas de adultos, darán la preferencia á los de menor categoría, y entre los demás á los que á juicio de dicha Junta tengan mejores condiciones para el cargo.

Art. 120. En los distritos escolares donde pueda organizarse la enseñanza nocturna de adultos, con independencia del personal docente de las Escuelas diurnas, el cargo de Maestros de adultos será incompatible con cualquier otro cargo de enseñanza pública ó privada.

Art. 121. Todas las Escuelas de adultos han de ser necesariamente nocturnas.

Art. 122. La duración del curso en las Escuelas de adultos será la misma que en las demás Escuelas de primera enseñanza.

La duración de las sesiones de las Escuelas de adultos será de dos horas si el Maestro tiene á su cargo otra sesión escolar.

Cuando el Maestro desempeñe solamente Escuela de adultos, las sesiones de esta Escuela no durarán nunca menos de tres horas.

Art. 123. La matrícula de las Escuelas de adultos será absolutamente siempre gratuita, y estará siempre á cargo de los Maestros de las mismas. Para matricularse en las Escuelas de adultos es preciso haber cumplido trece años de edad.

En las Escuelas de adultos se procurará graduar la enseñanza, siguiendo, en lo posible, las prescripciones que este reglamento contiene respecto al asunto para las Escuelas de niños.

Art. 124. La dotación para luz, limpieza y material de las Escuelas de adultos en los distritos escolares que pasen de 10.000 almas no será inferior á 150 pesetas anuales, ni á 125 en los distritos escolares de menor población.

Art. 125. Los gastos de material para las Escuelas de adultos serán justificados trimestralmente por los Maestros ante las Juntas locales.

CAPÍTULO XIV

MATERIAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 126. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes, una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Aat. 127. La asignación para material ordinario se determinará por la siguiente

ESCALA

1.	400 pesetas
2.	300 »
3.	225 »
4.	200 »
5.	150 »
6.	100 »
7.	75 »

Art. 128. Del importe de estas asignaciones, el 30 por 100 será destinado por los Maestros á los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y demás gastos, y el 70 por 100 restante á la adquisición de libros y objetos de escritorio.

Art. 129. En la adaptación, esta escala se aplicará del modo siguiente:

CATEGORIA	ESCUELAS DE	ASIGNACION — Pesetas.
Primera.	{ 3.000. 2.750.	} 400
Segunda.	{ 2.250. 2.000.	} 300
Tercera	{ 1.900. 1.650.	} 225
Cuarta.	{ 1.625. 1.375.	} 200
Quinta.	{ 1.350. 1.100.	} 150
Sexta.	{ 1.075. 875.	} 100
Séptima.	{ 625. 500.	} 70

Art. 130. Una vez hecha la adaptación, y para lo sucesivo, las asignaciones de material que correspondan á las Escuelas de cada provincia quedarán fijas en cada una con independencia del sueldo del Maestro, hasta tanto que sea publicado el censo escolar, pues una vez conocido oficialmente, las categorías se fijarán para las Escuelas de cada población según el número de alumnos que constituyan su censo escolar.

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Junio de 1905.)

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio corriente, se anuncia la provisión por oposición de la plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica (enseñanza de Dibujo geométrico) de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero. Una Memoria en que exponga el concepto de la asignatura y el plan, método y por menores que estime mejores para la enseñanza.

Segundo. Un trabajo original de carácter aplicable á la industria y de libre elección del opositor.

Los ejercicios serán cuatro, y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

A. El primer ejercicio consistirá en hacer á pulso un bosquejo acotado de un modelo de máquina, de una parte de ella ó de un fragmento arquitectónico, que el Tribunal señalará en el momento de empezar el ejercicio.

Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, ó bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán por medio del bosquejo antes dicho el dibujo, con sombras geométricas, del modelo propuesto, delineándolo en dos proyecciones y en una sección, sujeto todo á la escala que se haya señalado previamente, y lavando las sombras y todo el dibujo, ya con tinta china, ya con colores convencionales, según los casos, en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio, el Tribunal comparará los trabajos con los bosquejos respectivos, y resolverá en votación secreta y por mayoría que no baje de cuatro votos que opositores pueden continuar los ejercicios; entendiéndose que los demás quedan eliminados de la oposición.

B. En el segundo ejercicio, todos los opositores aprobados en el anterior proyectarán la realización de un mismo objeto decorado, con su trazado comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales. Este objeto será determinado por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo ejercicio.

Durante él, los opositores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, y el trabajo se dividirá en dos partes: en la primera se hará un bosquejo, determinando claramente las formas generales y las dimensiones del objeto, y en la segunda se pondrá en limpio, en la escala fijada con anterioridad, el mismo objeto, de modo que queden debidamente detallados y representados con tintas convencionales los materiales que hubieren de entrar en la construcción y decorado.

Para una y otra de estas dos sucesivas operaciones el Tribunal fijará el tiempo que juzgue necesario, y una vez terminados los trabajos se compararán por los Jueces, los cuales podrán pedir á los autores las explicaciones que estimen precisas.

C. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objeciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada antes de comenzar los ejercicios.

D. En el cuarto ejercicio cada opositor hará una exposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto representado en el trabajo original que haya presentado al comenzar la oposición, y después responderá á las observaciones que el Tribunal dirija.

Una vez terminada la oposición se expondrán al público durante tres días, los trabajos de los opositores.

En todo lo que expresamente no se determina en las reglas anteriores, el procedimiento de esta oposición se ajustará en lo posible á las disposiciones del reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el tablón de anuncios de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1905.—El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiéndose que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 3 de Julio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en 8 del actual, comunica á esta Delegación la siguiente

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 24 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, proponiendo reglas para la justificación de personalidad respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos derivados de servicios de Ultramar, abonables según la Ley de 30 de Julio último.—Resultando, que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado, estima conveniente que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados conceptos, se dicten reglas que dejando á cubierto los intereses del Tesoro, evite á los interesados dilaciones y gastos superfluos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual propone se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos, contenidas en el artículo 52 del Real decreto de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1891, y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de Clases pasivas, consignadas en el Reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos.—Considerando que las razones alegadas son atendibles y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro.—S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º Que á tenor de lo dispuesto por el art. 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión ab-intestato directo y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos, pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los herederos,

previa instancia de los mismos solicitándolo; y respecto de los de la provincia de Madrid, ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y censurarlas el Abogado del Estado adscrito á la misma; entregándose dichas informaciones á los interesados para su presentación en ese Centro directivo.—2.º Que en los demás casos la documentación exigible será, respecto á las herencias testamentarias: la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento; y en las herencias ab-intestato, el testimonio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de éstos fuese menor, debería acreditarse la personalidad del tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo.—Y 3.º Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados A y B del art. 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, puede utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el art. 93 del Reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial, con las alteraciones consiguientes á la clase de obligación que haya de satisfacerse y con la limitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las Intervenciones de Hacienda, que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos previniéndole que la autorización de que trata la regla 3.ª, deberá sujetarse al modelo adjunto, en el cual se sustituirán las palabras consignadas en letra bastardilla con las correspondientes á cada caso, y cuyas autorizaciones deberán entregarse á los interesados para su presentación en este Centro.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de los Alcaldes y demás interesados.

El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.
R—1208

Modelo que se cita.

INTERVENCION

DE LA

(Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó de la Delegación de Hacienda de...)

TIMBRE

A presencia del Sr. Interventor, comparece don *Juan Rodríguez y Fernández*, vecino de *Fuenteclara*, provincia de *León*, con cédula personal núm. 80 clase 9.ª, expedida en *Fuenteclara* con fecha *10 de Mayo de 1905* y manifiesta que autoriza á *D. Ruperto Ruiz y Chaves*, vecino de *Madrid*, para hacer efectivo en la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el crédito de Ultramar por el concepto de haberes (*activos ó pasivos*), importante *ciento cincuenta y dos pesetas noventa y ocho céntimos*, representado por el resguardo nominativo expedido con el núm. *1.026* por (*la Ordenación de Guerra, Intervención de Marina ó Dirección de la Deuda*) á favor de (*el mismo interesado ó de D. Fulano de Tal, de quien es heredero legítimo*.)

Testigos, *D. Pedro García Faez* y *D. Manuel Romero y Tejada*, vecinos de *León*, con cédulas personales números *105* y *1.036*, clase 7.ª y 9.ª, expedidas en *León*, á *10 de Abril* y *15 de Mayo de 1905*.

Y para que conste lo firman en *León*, á *ocho de Junio* de mil novecientos *cinco*.

(Firma del interesado)

(Firmas de los testigos)

(Sello de la Intervención)

El Interventor,

INTERVENCIÓN
DE

Tomada razón de esta autorización en el registro especial, con el núm. _____

El Oficial del Negociado,

ACEPTACIÓN.—Conozco al interesado, acepto su autorización y respondo, exhibiendo mi cédula personal núm. _____ clase _____ expedida en _____

Madrid _____ de _____ de 190 _____

El Apoderado,

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

TESORERÍA

Tomada razón de este poder, se une á la factura de presentación del resguardo, que lleva el núm. _____

Madrid _____ de _____ de 190 _____

El Cajero,

Ayuntamientos.

MAYALDE

No habiendo comparecido el mozo Casto García Lozano, hijo de Felipe y de Ceferina, núm. 6 del sorteo de 1903, y no haber concurrido á la revisión ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado según determina la ley y según resolución de la Comisión mixta, este Ayuntamiento le está instruyendo el oportuno expediente según dispone la ley de Reemplazo.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante la Comisión mixta de esta provincia de Zamora, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y su agentes, se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo; debiendo significar que según manifestación de su padre, el mozo de que se trata se encuentra en Barcelona.

Mayalde 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, Antonio Zarza. R—1199

VILLALOBOS

Terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este distrito que han de servir de base para la riqueza de dichos conceptos en el próximo año, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho plazo podrán ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes: pues pasados estos no serán atendidas.

Villalobos 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, Pascasio Calderón. R—1192

CUBO DE BENAVENTE

Terminado por los representantes del gremio voluntario de consumos de este distrito el reparto del mismo ó de consumos para el actual año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo detenidamente y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues transcurridos dichos días no se admitirán las que se presenten.

Cubo de Benavente 20 de Junio de 1905.—El Alcalde, Pedro Lobo. R—1206

GALLEGOS DEL RIO

Confeccionadas las cuentas municipales de este distrito correspondiente á los años de 1888 á 89, 1889-90, 1890-91, 1896-97, 1897-98, 1898-99 y 1900-901, se anuncia hallarse expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por los que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente.

Gallegos del Río 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, Pedro Campesino. R—1213

PIEDRAHITA DE CASTRO

Hallándose terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos para el corriente año de 1905, este se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Piedrahita de Castro 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, Félix Prieto. R—1203

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se citan á D. Angel Crespo Ortiz, á su esposa Doña Antolina Aguado Alonso, á los hijos de esta Doña María, Doña Gertrudis, Doña Paula y Doña Ana María Aguado Alonso y por haber fallecido la Doña Paula su hija Doña Antolina Herrero, vecinos que fueron de esta ciudad, así como á Doña María Aguado Alonso, vecina que fué de Coreses, ó á los legítimos herederos ó representantes legales de dichos señores, en ignorado paradero, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, para impugnar el expediente sustanciado á instancia de D. Wenceslao Calvo Aguado, vecino de esta ciudad, con objeto de inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, entre otras fincas, las siguientes:

1.ª La mitad proindiviso con el D. Wenceslao, de una casa sita en el casco de esta ciudad, calle del Horno, conocida por la de San Gil, señalada con el número cuatro moderno.

3.ª Una casa sita en el pueblo de Coreses y su calle del Soto, número veintiuno.

5.ª Una viña sita en dicho Coreses, al Palomo, de una fanega.

2.ª Y la mitad de otra casa proindiviso con el D. Wenceslao, radicante en el expresado Coreses y su Plaza Mayor, número cuatro; con apercebimien-

to de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Expido el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Zamora veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo. R—1191

Juzgados municipales.

TORO

Don Valeriano Bedate Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Toro y Juez municipal de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal y á instancia de Modesto Hernández Fernández, vecino de esta ciudad, mayor de edad, se promovió y siguió juicio verbal civil contra D. Tomás España Martín, Médico y vecino de Morales de Toro, y su esposa Doña María Cruz Casares Tejeda, que lo es de esta ciudad, también mayores de edad, sobre pago de ciento treinta y dos pesetas cincuenta céntimos que se le adeudaban, procedentes de consumo de pan fiado y las costas; en cuyo juicio recayó sentencia por este Juzgado en siete de Febrero último, condenando á la Doña María Cruz, al pago de aquélla suma, con imposición de costas al demandante y demandados, por terceras partes iguales.

Notificada á las partes y no habiéndose interpuesto recurso alguno, se declaró firme y para su ejecución y cumplimiento, se embargó como de la propiedad de la Doña María Cruz, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Toro, calle de San Lorenzo, número siete, compuesta de habitaciones altas y bajas, mide una superficie de sobre ochenta metros cuadrados: linda á la derecha entrando que es Naciente casa de Doña Encarnación Bedate Pérez, izquierda ó Poniente otra de don Ildefonso de la Fuente, por su testero ó Norte casa de herederos de Doña Petra Zorrilla y de frente ó Mediodía con dicha calle. Tiene un censo de cuarenta y nueve reales y medio anuales que se pagan en los días veintiuno de Octubre al Patronato Real de legos, fundado por Tomasa Rodríguez, en la Iglesia Colegial de esta ciudad, del que era patrono el Presbítero D. Francisco Corés, que se dice está redimido; tasada por el perito D. Antero Gitrama, en dos mil pesetas.

De expresada casa á instancia del actor, se anuncia la venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis de Julio próximo venidero á las once del mismo, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Que se anuncia la subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad que obtendrá el comprador, conformándose únicamente con la certificación que se halla en autos del Registro de la propiedad, sin exigir otros.

2.ª Y que no será admisible ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y consigne previamente el diez por ciento del valor dado á la casa.

Dado en Toro á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Valeriano Bedate.—Licenciado. R—1176

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Venta

Se hace en pública subasta de la casa sita en esta ciudad, plaza de Zorrilla, núm. 1, y calle de Santa Clara, núm. 3. El acto tendrá lugar en la Notaría de D. Jesús Firmat, el día 10 de Julio del corriente año y hora de las doce. En expresada oficina se dará razón de las condiciones y demás antecedentes que interesen.